

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY

21 de mayo de 2018

Núm. 271-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000240 Proposición de Ley de modificación del artículo 178 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de modificación del artículo 178 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Íñigo Alli Martínez y don Carlos Salvador Armendáriz, de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo 178 la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2018.—**Íñigo Jesús Alli Martínez y Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-1 21 de mayo de 2018 Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL (ORGÁNICA)

Exposición de motivos

El Código Penal aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fue revisado y actualizado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con objeto de, tal y como reza el preámbulo de dicha Ley, revisar el régimen de penas y su aplicación, adoptar mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente e introducir nuevas figuras delictivas y adecuar los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia.

A pesar del breve espacio de tiempo transcurrido desde esta profunda modificación, la realidad social y delictiva enfrenta al legislador a la necesidad de modificar el artículo 178 del texto legal en el sentido de entender siempre como agresión aquellos atentados contra la libertad sexual que consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, siempre que los hechos se cometieran por una pluralidad de personas. La necesidad de violencia o intimidación para la existencia de un delito de agresión, puede encontrar una laguna interpretativa en aquellos casos en los que los hechos se cometen por varias personas contra la víctima. Es una realidad que la comisión de tan grave y execrable delito, cuando se ve perpetrado por varios agresores, produce un mayor miedo, una mayor y objetiva intimidación por las consecuencias de una posible resistencia por la víctima, no contempladas actualmente en el texto legal, que aconsejan la modificación de dicho artículo a fin de fortalecer la confianza social en la administración de justicia, y hacer más previsibles las resoluciones judiciales en este tipo de delitos, de tal forma que sean entendidas por la sociedad como justa.

Ser atacado o atacada sexualmente es siempre un hecho traumático, execrable e injusto. Pero cuando este ataque incardinado en el actual art. 179 del CP se produce por una pluralidad de individuos, a juicio de este partido proponente, la intimidación es objetiva, y, por lo tanto, cualquier ataque sexual cometido en grupo es cometido con intimidación y debe ser juzgado y condenado como agresión y no como abuso con la diferencia punitiva correspondiente en uno y otro caso. No se trata ya solo de que esta conducta precise un mayor reproche penal como ya contempla el Código Penal en su artículo 180, sino que esa circunstancia de abuso numérico produce un mayor temor, una situación de mayor indefensión, y, por tanto, una objetiva indefensión, que hace conveniente la tipificación de estos hechos siempre como agresión.

Por lo tanto UPN propone la modificación de la Ley Orgánica del Código Penal en el siguiente sentido.

«Artículo 178.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Cuando se produzcan los hechos tipificados en el artículo siguiente se entenderá que existe intimidación siempre que el delito sea cometido por dos o más personas.»